

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 997**

**Panamá, 3 de septiembre de 2010**

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

La licenciada Yeika Ramos, en representación de **Elías Ávila Rodríguez**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá**.

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 6 de julio de 2010 el juez executor del Municipio de Panamá libró mandamiento de pago, por vía ejecutiva, por la suma de B/.7,092.95, en contra de Elías Ávila Rodríguez, en concepto de impuestos municipales morosos, más recargos e intereses. Dicho auto le fue notificado al contribuyente el 6 de julio de 2010. (Cfr. foja 9 y reverso del expediente ejecutivo). El 7 de julio de 2010, la apoderada judicial del ejecutado interpuso ante el Juzgado Ejecutor una excepción de prescripción, en la que solicita textualmente que se: "... declaren prescritos los impuestos

municipales generados desde enero de 2000, así como los generados en los años 2000, 2001, 2002, 2003 hasta junio de 2005... (Cfr. fojas 1 a 3 del cuadernillo judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Esta Procuraduría observa que el estado de cuenta emitido por el tesorero municipal del distrito de Panamá y que sirvió de título ejecutivo para los fines del proceso por cobro coactivo seguido al contribuyente Elías Ávila Rodríguez, corresponde al período comprendido de enero de 2000 a diciembre de 2006. (Cfr. fojas 2 a 6 del expediente ejecutivo).

Igualmente se advierte, que el auto que libró mandamiento de pago le fue notificado al ejecutado el 6 de julio de 2010, sin que antes de esta última fecha mediara alguna otra actuación del citado municipio, tendiente a hacer efectiva la cobranza de lo adeudado por el contribuyente. (Cfr. foja 9 y reverso del expediente ejecutivo).

En ese mismo orden de ideas, se tiene que el artículo 96 de la ley 106 de 1973 establece que el término de prescripción de las acciones para el cobro de los impuestos municipales es de cinco años, contados desde la fecha en que se causó la obligación tributaria. En el caso bajo examen, se destaca el hecho que desde que se originó la obligación generada por los impuestos dejados de pagar por Elías Ávila Rodríguez, hasta la fecha en que el contribuyente fue notificado del auto ejecutivo, había transcurrido en exceso el término señalado en la ley para que operara la prescripción de la acción ejecutiva, por lo que se hace

evidente que al Municipio de Panamá le ha prescrito el término para cobrar los impuestos causados por el contribuyente desde el mes de enero de 2000 hasta el mes de junio de 2005, aunque subsiste la obligación del ejecutado de pagar los tributos municipales adeudados desde julio de 2005 hasta diciembre de 2006, última fecha reflejada en el estado de cuenta que sirvió de título ejecutivo. (Cfr. fojas 2 a 6 del expediente ejecutivo).

Por resultar aplicable al caso, estimamos conveniente traer a colación lo señalado por ese Tribunal en fallo de 29 de septiembre de 2008, el cual en su parte medular dice así:

“... Considerando que Municipio de Panamá ejerció el cobro de los impuestos comprendidos durante el período que transcurre desde el mes de diciembre de 1986 a marzo de 2008, y que el auto ejecutivo que libró mandamiento de pago fue notificado al contribuyente el 12 de marzo de 2008, esta Superioridad considera que la obligación surgida en diciembre de 1986 y hasta el 12 de marzo de 2003 se encuentra prescrita, ya que, ha cumplido con los señalamientos de los cinco (5) años sin prescripción.

Con lo que respecta a la obligación generada con posterioridad al 12 de marzo de 2003, debe entenderse que esta subsiste o se mantiene, encontrándose la ejecutada obligada a honrar los cinco (5) años anteriores a la fecha de la interrupción de la prescripción.

Es evidente entonces, que el derecho que reclama el excepcionante está probado y así procede a declararlo la Sala...”

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Yeika

Ramos, en representación de Elías Ávila Rodríguez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, únicamente en cuanto se refiere a los impuestos causados dentro del término comprendido desde enero de 2000 hasta 2005.

**III. Pruebas:** Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso, que reposa en ese Tribunal.

**IV. Derecho:** Se aduce el invocado por el excepcionante en la forma antes expuesta.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 775-10